

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/2020

ANTOFAGASTA,

VISTOS:

1. La carta S/N de fecha 11 de febrero 2020, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Marcelo Olivares Cabrera en representación de Minera Plata Carina SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Proyecto Aída**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta N° 20200210330 de fecha 7 de abril de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 1 anterior.
3. La carta S/N recepcionada el 25 de mayo de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. La carta N° 20200210377 de fecha 2 de junio de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de los antecedentes complementarios a la CP indicados en el Vistos 3 anterior.
5. La carta S/N de fecha 14 de julio de 2020, recepcionada el 15 de julio de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente solicita plazo adicional para responder la carta del Vistos 4 anterior.
6. La carta N° 202002103118 de fecha 23 de julio de 2020 del SEA Antofagasta, mediante la cual el SEA Antofagasta responde la solicitud individualizada en el Vistos 5 anterior.
7. La carta S/N recepcionada el 13 de agosto de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
8. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
10. El ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del numeral 9 de los Vistos de la presente resolución.

11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020 y la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019 que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Marcelo Olivares Cabrera en representación de Minera Plata Carina SpA, en carta indicada en numeral 1 de los Vistos, complementada por cartas indicadas en los Vistos 3 y 7, todas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Proyecto Aída**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto tiene por objetivo realizar actividades de exploración minera, considerando quince (15) plataformas para la perforación de sondajes exploratorios, con el fin de obtener información geológica del sector, que permita confirmar o descartar la presencia de recursos minerales (plata, plomo y zinc), su concentración y geometría en el subsuelo. Las plataformas se emplazarán al interior de la Concesión Minera constituida por el Proponente; ubicada en la Región de Antofagasta, Provincia El Loa, Comuna de San Pedro de Atacama, a una distancia aproximada de 120 kilómetros (km) de dicha comuna y a una altitud promedio de 4.800 m.s.n.m. Las coordenadas de las plataformas de sondaje son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM Datum WGS84 de las plataformas de sondaje del Proyecto

Vértice	Este	Norte
1	698.152,94	7.456.621,06
2	698.459,29	7.456.396,19
3	698.715,90	7.455.998,81
4	698.965,15	7.455.798,81
5	698.196,79	7.456.912,67
6	698.685,96	7.456.408,59
7	698.516,89	7.456.904,57
8	698.792,20	7.456.744,07
9	699.015,85	7.456.425,36
10	698.996,73	7.456.021,53
11	701.369,29	7.458.493,91
12	701.710,61	7.458.258,44
13	701.968,66	7.458.050,67
14	702.202,70	7.457.983,35
15	702.466,23	7.457.856,35

- b) Al Proyecto se accederá desde la comuna de San Pedro de Atacama por la Ruta 27 hacia el Este para tomar posteriormente una huella existente de 30 km hacia el Norte, como se muestra en la Figura de la página 7 de los antecedentes de la Consulta de Pertinencia (CP) individualizados en el Vistos 1 de la presente Resolución. Las coordenadas de la huella existente de acceso son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM Datum WGS84 de la huella existente de acceso al Proyecto

Vértice	Este	Norte
1	687.973	7.432.425
2	692.415	7.440.941
3	689.284	7.442.620
4	686.937	7.452.171
5	689.120	7.458.001
6	694.521	7.460.281
7	698.386	7.459.025
8	699.599	7.458.011
9	700.805	7.457.214
10	697.351	7.457.418
11	698.434	7.456.348

- c) La concesión minera posee un área aproximada de 7.500 hectáreas (ha), mientras que el sector de la perforación se limita a 15 plataformas con un total de 0,075 ha. El área de intervención total producto del Proyecto será de 1,98 ha, considerando las huellas de acceso a las plataformas, el campamento y las plataformas. El Proponente no considera la superficie de la huella de acceso existente a las labores mineras antiguas, señalando que no se realizará actividades de acondicionamiento en esta.
- d) Las principales obras y actividades asociadas a la exploración corresponden a la habilitación de huellas de acceso a las plataformas, construcción de plataformas, y realización de sondajes. Además, el Proyecto contempla la habilitación de un campamento o instalaciones de servicio, los cuales estarán constituidos por estructuras modulares, según se lista a continuación, este se instalará solo para las tareas relacionadas a la perforación.
- d.1) Campamento: superficie de 154 m² compuesto por:
- Habitaciones.
 - Comedores.
 - Oficina.
 - Bodega.
 - Baños químicos, ducha y lavamanos asociados.
- d.2) Grupo Electrónico de 30 KVA, ubicado en una superficie de 4 m²
- e) Las etapas que considera el proyecto son tres y se describen a continuación:
- e.1) Actividades previas a la exploración minera: incluye la habilitación del campamento, huellas de acceso a las plataformas, habilitación de los frentes de trabajo móviles y cierre de la fase de construcción.

Dentro de los caminos y huellas asociados al Proyecto, se identifican tres:

- El acceso desde la comuna de San Pedro de Atacama, será por la Ruta 27, el cual corresponde a un camino enrolado de uso público.
- Luego, desde la Ruta 27 se continuará por la huella existente no pavimentada de 30 kilómetros hasta llegar a la Concesión Minera. En esta huella el Proponente señala que no realizará ningún tipo de actividad de acondicionamiento.
- Finalmente, dentro de la concesión minera, el Proponente identifica huellas existentes no pavimentadas en color negro y huellas a habilitarse para el Proyecto en color naranja. Las actividades proyectadas en las huellas para el acceso a las plataformas (caminos internos en la concesión minera de exploración), consisten en el acondicionamiento y nivelación de éstas, es decir mediante el uso de bulldozer y motoniveladora.

Para más detalles ver Figura de la página 5 y archivo digital del Proyecto (KMZ) presentado en Anexo 4, ambos de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 3 de la presente Resolución.

Habilitación de Frentes de Trabajo Móviles

Previo al inicio y conforme el avance en las perforaciones, se contempla la presencia en el lugar de frentes de trabajo móviles. Los frentes móviles contarán con baños químicos y lavamanos asociados.

Cierre de la fase de Construcción

El cierre de la fase de construcción es el término secuencial de la habilitación de huellas de acceso a las plataformas y considera la limpieza de las áreas, retirando los residuos conforme a su tipo en los lugares de disposición temporal para su posterior retiro a lugares autorizados al tipo de residuo, escombros o materiales de desecho.

e.2) Actividades de Exploración:

e.2.1) Plataformas de sondaje de exploración y piscinas de decantación:

Acciones asociadas a las plataformas de sondaje de exploración:

La habilitación de las plataformas generará material de excavación producto de la acción del despeje y nivelación del terreno por medio de maquinaria pesada. El despeje se llevará a cabo mediante la remoción de la capa superficial, la que será empleada nuevamente en el abandono y cierre del pozo. El Proyecto considerará plataformas de 10 x 5 m cada una con un total de 15 plataformas. Además, para cada plataforma de perforación en la que se determine la utilización del sistema de diamantina, se contempla la habilitación de una piscina de sedimentación/decantación con una dimensión de 4 m de largo por 2 m de ancho y 1,5 m de profundidad, estimando una superficie de 8 m² y una capacidad de 12 m³. Las piscinas irán cubiertas con polietileno de alta densidad (HDPE).

e.2.2) Sondaje de Exploración

La metodología de exploración considera el sistema pozos de diamantina, los sondajes se realizarán a una profundidad entre 100 a 400 m en dirección vertical en su mayoría.

Las muestras de roca que se obtendrán se guardarán en bolsas plásticas y serán enviadas al laboratorio para posteriormente realizar los respectivos análisis. El diámetro de perforación será HQ cuyo diámetro es de 6,35 centímetros (cm).

Se estima un periodo de ejecución promedio por sondaje, en el rango de 5 a 10 días (200 a 400 m) en promedio.

e.3) Cierre

El cierre del Proyecto consistirá en el retiro de los equipos y máquinas utilizadas, así como el cierre de las plataformas, implicando medidas como la limpieza y retiro de los materiales sobrantes y residuos de las perforaciones de sondajes, y el retiro de las maquinarias del área, sellado de pozos de exploración y cierre de huellas de acceso.

- f) En cuanto a la mano de obra, para la fase de construcción del Proyecto, se contabiliza un total de 3 personas, trabajando 1 semana (7 días), durante 8 horas diarias. Por otra parte, para llevar a cabo las actividades de la fase de operación, se considera un total de 16 personas totales en Proyecto, divididas en dos turnos de 8 personas, cuyo trabajo será en turnos de 7x7, de 12 horas diarias, es decir, las actividades de perforación se realizarán de día y noche. Por último, para la fase de cierre, se considera la misma cantidad de personal y de tipo de turno señalado para la fase de construcción.
- g) La duración del Proyecto, se estima en 17 meses en total, que representa el tiempo en el cual las plataformas estarán instaladas en la pertenencia minera. Sin embargo, se debe considerar que los trabajos de perforación se realizarán durante los meses de octubre a diciembre, de marzo a abril y luego de octubre a diciembre. No se considerarán trabajos durante enero y febrero, como tampoco de mayo a septiembre, por lo cual, las actividades del Proyecto tendrán una duración de 10 meses efectivos aproximadamente. Lo anterior, para evitar el invierno del hemisferio sur, como también el invierno altiplánico. Para mayor información, ver Cuadro N°3.1 de los antecedentes de la CP, individualizados en el Vistos 1 de la presente Resolución. Durante la operación, en los meses que no se realicen actividades de perforación, no habrá personal en el área del proyecto.
- h) La infraestructura de apoyo (baños químicos, ducha y lavamanos asociados), será provista por una empresa autorizada por el SEREMI de Salud de Antofagasta. El agua industrial y combustible serán transportados desde el centro poblado más cercano (San Pedro de Atacama), el primero será dispuesto en camiones aljibes de acumulación temporal para su utilización en los pozos de agua, por su parte el segundo será transportado en camiones autorizados. Estas unidades contarán con la autorización respectiva. Para la electricidad, existirá un generador eléctrico móvil de 30 kW, el cual incluirá en un mismo equipo, estanque, sistema de contención de derrames e insonorización. Finalmente, la alimentación será provista por empresa externa autorizada.
- i) En cuanto al manejo de residuos sólidos y líquidos, estos serán manejados conforme a la normativa vigente. Para el caso particular de los residuos de las actividades de perforación, el agua utilizada para la ejecución de los sondajes será recirculada permanentemente y se irá mezclando con agua fresca para mantener la calidad necesaria para el desempeño de la máquina de sondajes.

El lodo generado por las actividades de perforación con diamantina, estará compuesto principalmente por agua y en una fracción menor por roca molida y aditivos de perforación biodegradables (Ver Anexo 1 de los antecedentes complementarios de la CP indicados en el Vistos 3 de la presente Resolución). Finalizada la perforación, todo el material sólido decantado será removido junto al polietileno de alta densidad, a través de una retroexcavadora, a un camión cerrado para su traslado, a un vertedero habilitado para su disposición final. Asimismo, al término de cada sondaje y una vez que el agua utilizada en la operación se evapore, la piscina de decantación, será cubierta con el material removido de la excavación realizada previamente.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.2) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

5. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerandos de la presente Resolución, el Proyecto consultado corresponde a un proyecto de exploración que presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, correspondiente a 40 plataformas de sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo.
6. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, a las Figuras N°1 y 6 y Anexo 4 correspondiente al archivo digital KMZ, todos de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 3 de la presente Resolución, las actividades que se pretenden ejecutar se superponen con las siguientes áreas colocadas bajo protección oficial:
 - a) Parte de la huella de acceso existente al Proyecto de 30 km de longitud y parte de las huellas de acceso a las plataformas del Proyecto (existentes y proyectadas), se superponen con Acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la Dirección General de Aguas, N° 87 de fecha 1 de junio de 2006, Modifica resolución DGA N° 529 de 2003 en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II región de Antofagasta.
 - b) Parte de la huella de acceso existente al Proyecto de 30 km de longitud se superponen con Humedal de importancia internacional incluido en la lista Ramsar de humedales de importancia internacional (Sitios Ramsar), Salar de Tara. Decreto N° 771 de fecha 11 de noviembre de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga la convención sobre zonas húmedas de importancia internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas, suscrito en Irán el 2 de febrero de 1971.
7. Que, parte del Proyecto se ubicará en áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, las cuales se encuentran listadas en el ORD. DE. N° 130844/13 de fecha 22 de mayo de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Si bien el Proponente no realizará obras físicas de mantenimiento en la huella de acceso que utilizará para acceder al Proyecto, es preciso señalar que, si se realizará la actividad de transporte asociado al Proyecto. En particular y según lo señalado anteriormente, parte del proyecto se superpone con el Sitio RAMSAR Salar de Tara y en Acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la Dirección General de Aguas, N° 87 de fecha 1 de junio de 2006, Modifica resolución DGA N° 529 de 2003 en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II región de Antofagasta

Respecto de esta última área bajo protección oficial, es preciso señalar que, si bien la actividad de transporte por la huella de acceso existente y la habilitación de los caminos de acceso a las plataformas no intervendrán directamente el acuífero indicado por tratarse de obras físicas superficiales, las plataformas se localizarán muy cercanas a cauces que alimentan a vegas y/o bofedales, las cuales podrían ser afectadas, ya sea por la alteración de las aguas superficiales presentes en el sector, así como también, por las emisiones atmosféricas sedimentables que podrían depositarse en el follaje de dicha vegetación azonal. Se debe tener presente que, la Resolución N°909/1997 del Ministerio de Obras Públicas; que identifica y delimita las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, señala que, “(...) *la identificación y delimitación de las referidas zonas tienen como propósito, la protección de los humedales citados, pues, ellos sustentan ecosistemas únicos y frágiles que se hace necesario conservar y preservar (...)*”.

Por otro lado, la actividad de transporte por la huella de acceso existente hacia el Proyecto, se localiza dentro del Sitio Ramsar Salar de Tara, el cual corresponde a un ecosistema frágil, correspondiente a un humedal alto andino que sustenta áreas que constituyen hábitats para el descanso y alimentación de distintas especies de flamencos y de otras especies residentes y migratorias, de las cuales algunas se encuentran en estado de conservación.

Por lo cual, la actividad de transporte que se realizará en el Sitio Ramsar de Tara, es susceptible de generar impactos ambientales negativos, toda vez que, la operación de maquinarias y vehículos, flujo de vehículos y camiones, podrían generar emisiones tanto acústicas como de vibraciones, sobre toda la extensión de dicho territorio teniendo en cuenta que la longitud del camino es de 30 km y cuya actividad se extenderá por casi un año, pudiendo afectar negativamente el desarrollo de las especies de fauna presentes en estado de conservación que habitan el sector, incluyendo sitios de reproducción. Asimismo, las actividades de transporte sobre caminos no pavimentados en regular condición, son susceptibles de generar impactos ambientales sobre la vegetación presente debido a las emisiones atmosféricas y su depositación en estas. Finalmente, es preciso señalar que, existen al menos cuatro plataformas que se encuentran ubicadas al límite Este del Sitio Ramsar del Salar de Tara a una distancia promedio de 400 metros aproximadamente, por lo cual, las emisiones atmosféricas, de ruido y vibraciones, también son susceptibles de afectar a los objetos de protección presentes en el Sitio Ramsar, así como también, debido a la intervención de los equipos y maquinarias que transitarán por el sector siendo susceptible de intervenir a la fauna presente en los ecosistemas de humedales.

Por lo anterior, es posible indicar que el Proyecto en cuestión, es susceptible de generar impactos ambientales considerando la extensión de su intervención y la duración efectiva de las actividades (10 meses), en un ecosistema altiplánico frágil de vegetación, flora y fauna, cuyo valor ambiental distingue a recursos naturales escasos, únicos y representativos, por lo que debe ser evaluado ambientalmente.

8. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto se encuentra localizado al interior de un área colocada bajo protección oficial y es susceptible de causar impacto ambiental, por lo que se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA, específicamente en el literal p).
9. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Proyecto Aída**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 anterior.
2. Se hace presente que el actual pronunciamiento es en base a los antecedentes proporcionados por el señor Marcelo Olivares Cabrera en representación de Minera Plata Carina SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

- Atte Sr. Marcelo Olivares Cabrera. Dirección: Los Dominicos 8630, Oficina 708, Las Condes, Santiago. E-mail: molivares@q-an.cl; lorenzo.barrera@edrsilver.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. ANF 00386/2020 - PERTI-2020-625.